

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

## A

**Acuífero** (art. 2.11, D. 2000/60/CE y art. 40 bis, Ley de Aguas): Una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.

**Aglomeración urbana** (art. 2.4, D. 91/271/CEE): La zona cuya población y/o actividades económicas presentan concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de vertido final.

**Aguas de baño** (art.1.2, D. 76/160/CEE): Las aguas o parte de éstas, continentales, corrientes o estancadas, así como el agua de mar, en las que el baño esté expresamente autorizado por las autoridades competentes de cada Estado Miembro, o no esté prohibido y se practique habitualmente por un número importante de bañistas.

**Aguas ciprinícolas** (art. 1.4, D. 78/659/CEE): Las aguas en las que viven o podrían vivir los peces que pertenecen a los ciprínidos (Ciprinidae), o a otras especies tales como el lucio (*Esox lucius*), la perca (*Perca fluviatilis*) y la anguila (*Anguilla anguilla*).

**Aguas continentales** (art. 2.3, D. 2000/60/CE y art. 40 bis, Ley de Aguas): Todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.

**Aguas costeras** (art. 2.13, D. 91/271/CEE): las aguas situadas fuera de la línea de bajamar o del límite exterior de un estuario. (Art 2.7, D. 2000/60/CE y art. 16 bis, Ley de Aguas): Las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

**Aguas dulces** (art. 2, D. 91/676/CEE): Agua que surge de forma natural, con baja concentración de sales, y que con frecuencia puede considerarse apta para ser extraída y tratada a fin de producir agua potable.

**Aguas destinadas al consumo humano** (art. 2 D. 98/83/CE):

- todas las aguas, ya sea en su estado original, ya sea después de tratamiento, para beber, cocinar, preparar alimentos u otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren a través de una red de distribución, a partir de una cisterna o envasadas en botellas u otros recipientes;
- todas las aguas utilizadas en empresas alimentarias para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinados al consumo humano, a menos que a las autoridades nacionales competentes les conste que la calidad de las aguas no puede afectar a la salubridad del producto alimenticio final;

**Aguas interiores del litoral** (art. 1.2, D. 76/464/CEE): Aguas situadas antes de la línea de base que sirve para medir la anchura del mar territorial y que, en el caso de los cursos de agua, se extienden hasta el límite de las aguas continentales.

**Aguas interiores superficiales** (art. 1.2, D. 76/464/CEE): Todas las aguas continentales superficiales estancadas o corrientes situadas en el territorio de uno o varios Estados miembros.

**Aguas residuales:** Aguas vertidas después de ser utilizadas o producidas en un proceso, que contienen sustancias disueltas y/o en suspensión procedentes de ese proceso.

**Aguas residuales domésticas** (art. 2.2, D. 91/271/CEE): Las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

**Aguas residuales industriales** (art. 2.3, D. 91/271/CEE): Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

**Agua residual urbana** (anexo IV, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): Se entiende por agua residual urbana o asimilable aquélla que no contenga un volumen de aguas residuales industriales mayor de un 30%.

**Aguas residuales urbanas** (art. 2.1, D. 91/271/CEE): Las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de escorrentía pluvial.

**Aguas salmonícolas** (art. 1.4, D. 78/659/CEE): Las aguas en las que viven o podrían vivir los peces que pertenecen a especies tales como el salmón (*Salmo salar*), la trucha (*Salmo trutta*), el timalo (*Thymallus thymallus*) y el corégono (*Coregonus*).

**Aguas subterráneas** (art. 2.2, D. 2000/60/CE y art. 40 bis, Ley de Aguas): Todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona saturada y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

**Aguas superficiales** (art. 2.1, D. 2000/60/CE y art. 40 bis, Ley de Aguas): Las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales.

**Aguas de transición** (art. 2.6, D. 2000/60/CE y art. 16 bis, Ley de Aguas): Las masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.

**Aplicación sobre el terreno** (art. 2, D. 91/676/CEE): Incorporación de sustancias al mismo, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo.

**Autorización de vertido a cauce público** (art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): Título administrativo por el que se otorga el permiso para realizar el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico. Dicha autorización corresponde al Organismo de cuenca tanto en el caso de vertidos directos a aguas superficiales o subterráneas como en el de vertidos indirectos a aguas subterráneas. Cuando se trate de vertidos indirectos a aguas superficiales, la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

## B

**BAT (Best Available Technology):** Ver Mejores técnicas disponibles.

## C

**Categorías A1, A2 y A3** (art. 2 y Anexo I D. 75/440/CEE): Clasificación de las aguas destinadas o utilizadas en la producción de agua potable en función de sus características físicas, químicas y microbiológicas, según la Directiva 75/440/CEE. Cada uno de estos valores límite corresponden a los procesos de tratamiento tipo que permiten la transformación de las aguas superficiales en agua potable:

- Tipo A1: Tratamiento físico y desinfección
- Tipo A2: Tratamiento físico normal, tratamiento físico y desinfección.
- Tipo A3: Tratamiento físico y químico intensivos, afino y desinfección.

**Cauce** (art. 4, Reglamento del Dominio Público Hidráulico y art. 4 Ley de Aguas): Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

**Cifras significativas:** Máximo de dígitos, enteros y decimales, que puede contener un resultado, de modo que exista certeza sobre el valor de todos los dígitos y cierta incertidumbre en el último dígito.

**Código de buenas prácticas agrarias** (Anexo II, D. 91/676/CEE): Conjunto de instrucciones y modos operativos voluntarios en el uso de fertilizantes químicos y abonos orgánicos nitrogenados encaminados a reducir y prevenir la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

**Compuesto nitrogenado** (art. 2, D. 91/676/CEE): Cualquier sustancia que contenga nitrógeno, excepto el nitrógeno molecular gaseoso.

**Contaminación** (art. 2.33, D. 2000/60/CE): la introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o calor en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos, o de los ecosistemas terrestres que dependen directamente de

ecosistemas acuáticos, y que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente. (Art. 93, Ley de Aguas): la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

**Contaminación difusa:** Vertido de contaminantes en el medio ambiente provenientes de fuentes no concretas y dispersas.

**Contaminante** (art. 2.31, D. 2000/60/CE y art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): Cualquier sustancia que pueda causar contaminación, en particular las siguientes:

- 1) Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
- 2) Compuestos organofosforados.
- 3) Compuestos organoestánicos.
- 4) Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la tiroides, esteroideogénica, a la reproducción o a otras funciones endocrinas en el medio acuático o a través del medio acuático estén demostradas.
- 5) Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
- 6) Cianuros.
- 7) Metales y sus compuestos.
- 8) Arsénico y sus compuestos.
- 9) Biocidas y productos fitosanitarios.
- 10) Materias en suspensión.
- 11) Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
- 12) Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO o DQO).

**Controles de emisión** (art. 2.41, D. 2000/60/CE): Los controles que exigen una limitación específica de las emisiones, por ejemplo un valor límite de emisión, o que imponen límites o condiciones a los efectos, naturaleza u otras características de una emisión o de unas condiciones de funcionamiento que afecten a las emisiones.

**Control reducido o simplificado** (art. 4bis Decisión 77/795/CEE; art. 6, D. 91/676/CEE; art. 1, Decisión 86/374/CEE): Con respecto a un parámetro analítico determinado, reducción de la frecuencia de muestreo y medición establecida cuando se compruebe que la calidad del agua muestreada no presenta ninguna variación significativa en el valor de dicho parámetro y no haya riesgo de deterioro de la calidad. Esta reducción de la frecuencia podrá realizarse siempre que no implique riesgos para las personas o el medio ambiente. Estas modificaciones de la frecuencia deberán ser en todo caso mencionadas

de modo explícito en los informes a que hagan referencia, siempre que sean posibles desde el punto de vista normativo.

**Cuenca hidrográfica** (art. 2.13, D. 2000/60/CE y art.16, Ley de Aguas): La superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.

**Cuencas intracomunitarias:** Cuencas hidrográficas cuyo ámbito territorial esta incluido en su totalidad en una Comunidad Autónoma. El número de cuencas intracomunitarias diferenciadas en España es de seis y son las siguientes: Galicia-Costa, Cuencas Internas de Cataluña, País Vasco, Cuencas Mediterráneas de Andalucía, Canarias y Baleares.

**Cuencas intercomunitarias:** Cuencas hidrográficas cuyo territorio incluye varias Comunidades Autónomas. Las ocho cuencas intercomunitarias definidas en el territorio español son: Norte, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Júcar, Segura y Ebro.

## D

**Decisión:** De acuerdo con el Art. 189 del Tratado de la CEE, se define como un acto obligatorio en todos sus elementos para los destinatarios que designa. Se diferencia de las Directivas en que es obligatoria en todos sus elementos y no sólo en cuanto al resultado a alcanzar, así como en que no tiene un alcance general, siendo obligatoria sólo en cuanto a sus destinatarios (dirigida, por ejemplo, a un individuo, empresa, Estado miembro, etc.).

**Directiva:** Conjunto de disposiciones recogidas en un articulado por las que se obliga a los Estados miembros destinatarios en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios necesarios para alcanzar dichos resultados.

**Dominio Público Hidráulico** (art. 2, Ley de Aguas): Está constituido por:

- Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
- Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar

## E

**Emisión** (art. 2, D. 96/61/CEE y art. 2, Ley 16/2002): Expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

**Enriquecimiento natural** (art. 8, D. 75/440/CEE): Proceso en virtud del cual una masa de agua determinada recibe del suelo determinadas sustancias contenidas en el mismo, sin intervención humana.

**Ensayo analítico (o simplemente ensayo)**: Operación técnica que permite determinar un parámetro.

**Entidades colaboradoras** (art. 255, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): Las que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para las labores de apoyo a la Administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas.

**Estiércol** (art. 2, D. 91/676/CEE): Residuos excretados por el ganado o las mezclas de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.

**Estuario** (art. 2.12, D. 91/271/CEE): Zona de transición, en la desembocadura de un río, entre las aguas dulces y las aguas costeras. Cada Estado miembro de la U.E. determinará los límites exteriores (orientados hacia el mar).

**Eutrófico**: Del griego "eu" (bien) y "trofe" (alimentado), rico en nutrientes.

**Eutrofización** (art. 2.11, D. 91/271/CEE): Aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

**Exactitud** (art. 2, D. 79/869/CEE y O. M. de 8 de febrero de 1988): Diferencia entre el valor real del parámetro examinado y el valor medio experimental obtenido. (Anejo 2, R.D. 995/2000): se entiende por exactitud el error sistemático y representa la diferencia entre el valor medio de un gran número de mediciones reiteradas y el valor exacto.

**Excepciones** (Directivas Calidad Aguas): Cuando los valores de los parámetros analíticos en determinadas muestras sobrepasan los valores medios por circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales o naturales específicas de la zona (inundaciones, catástrofes, etc.) y cuando las aguas superficiales experimentan un enriquecimiento natural en determinadas sustancias que haga rebasar los límites fijados en cada una de las directivas. En las Directivas 75/440/CEE, 76/160/CEE y 79/869/CEE, los valores de los parámetros declarados como excepciones han de estar justificados convenientemente y no se contabilizan en los cálculos de la calidad.

## F

**Fertilizantes** (art. 2, D. 91/676/CEE): Cualquier sustancia que contenga uno o varios compuestos nitrogenados y se aplique sobre el terreno para aumentar el crecimiento de la vegetación: comprende el estiércol, los desechos de piscifactorías y los lodos de depuradora.

**Fertilizante químico** (art. 2, D. 91/676/CEE): Cualquier fertilizante que se fabrique mediante un proceso industrial.

**Frecuencia de muestreo:** Número de muestras representativas tomadas en un período determinado de tiempo, en las diferentes estaciones de muestreo.

## G

**Ganado** (art. 2, D. 91/676/CEE): Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

## H

**Habitante equivalente, 1 h-e** (art. 2, Real Decreto-Ley 11/1995; art. 2, D. 91/271/CEE): Carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de cinco días (DBO<sub>5</sub>) de 60 gramos de oxígeno por día.

## I

**Indicadores biológicos:** Organismos vegetales o animales, utilizados para determinar el estado de una masa de agua, basándose en la evolución del número y distribución de especies.

## L

**Lago** (art. 2.5, D. 2000/60/CE): Una masa de agua continental superficial quieta.

**Lecho o fondo** (art. 9, Ley de Aguas):

- **de los lagos y lagunas:** es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario.
- **de un embalse superficial:** es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

**Límite de las aguas continentales** (art. 1.2, D. 76/464/CEE): Lugar del curso de agua en el que, durante la marea baja, en las épocas de débil caudal de agua continental, el

grado de salinidad aumenta considerablemente como consecuencia de la presencia de agua de mar.

**Límite de detección** (art. 2, D. 79/869/CEE): Valor mínimo del parámetro deseado que puede detectarse tras la aplicación del método analítico utilizado en su determinación. (Anejo 2, R.D. 995/2000): Se entiende por límite de detección el triple de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra natural que contenga una baja concentración del parámetro, o bien el quíntuplo de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra en blanco.

**Límite de determinación o de cuantificación:** La menor cantidad cuantitativamente determinable en una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda distinguirse todavía de cero.

**Lodos** (art. 2.10, D. 91/271/CEE): Fangos residuales tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

**Lugar de extracción** (art. 5.4, D.75/440/CEE): Zona de la toma de agua donde se recogen las aguas superficiales antes de enviarlas al tratamiento.

## M

**Mejores técnicas disponibles** (art. 2.11 Directiva 96/61/CE): fase más eficaz y avanzada del desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente. También se entenderá por:

- mejores: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto

- técnicas: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada;

- disponibles: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;

**Mesotrófico:** Intermedio, con respecto a nutrientes, entre eutrófico y oligotrófico.

**Método analítico de referencia:** Designación de un método para la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos con el fin de uniformizar criterios y normalizar los resultados obtenidos.

**Método de medición de referencia** (art. 2, D. 79/869/CEE): Designación de un principio de medición o la descripción sucinta de un proceso operativo que permita la determinación de parámetros.

**Muestra:** Porción representativa, que se extrae de un medio a intervalos o de forma continua para determinar alguna característica.

**Muestra puntual o muestra instantánea** (Norma UNE-EN 25667-1:1995): Muestra discreta tomada de una masa de agua de forma aleatoria (en relación con el momento y/o el lugar).

**Muestreo** (Norma UNE-EN 25667-1:1995): Acción que consiste en extraer una porción considerada como representativa de una masa de agua con el propósito de examinar diversas características definidas.

## N

**Norma de calidad medioambiental** (art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico y art 2.35, D. 2000/60/CE): La concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente.

**Normas de control:** Las normas nacionales e internacionales desarrolladas para asegurar la provisión de datos o una calidad científica equivalente y la comparabilidad de éstos (e.j. aquellas desarrollados por CEN e ISO).

**Norma de emisión para vertidos de sustancias de Lista I:** Cantidad máxima que se puede verter de determinada sustancia de la Lista I. Esta limitación se aplica sobre el efluente industrial, es decir al colector del vertido particular. El valor propuesto se obtiene considerando las propiedades químicas y ecotoxicológicas de la sustancia en sí misma y los umbrales de peligrosidad según su concentración. Los valores límites se expresan en:

- Concentración máxima de una sustancia permitida en los vertidos, expresada en mg/L o µg/l de una sustancia.
- Cantidad máxima de una sustancia expresada en unidades de peso del contaminante por la unidad de elemento característico de la actividad contaminante (por ejemplo, unidad de peso por materia prima o por unidad de producto). El dato se expresa normalmente en g/t de materia transformada o de producción. Este sistema de control evita la posibilidad de alterar el resultado recurriendo a la dilución del vertido.

## O

**Objetivos de calidad:** Conjunto de requisitos que debe satisfacer, en un momento determinado, el medio que se desea proteger en función de los usos que para él se establezcan.

- Los objetivos de calidad recogidos en los Planes Hidrológicos de Cuenca, están definidos en función a los usos y necesidades previstas. Los objetivos de calidad suelen tener asignados dos horizontes temporales (10 y 20 años) contados a partir de la fecha de aprobación del correspondiente Plan. También define objetivos de calidad para los tramos piscícolas.
- Los objetivos de calidad (también llamados Normas de calidad ambiental en la Directiva 96/61/CEE y D. 2000/60/CE) de las sustancias de la Lista I y de las sustancias prioritarias respectivamente hacen referencia a la concentración máxima admisible que puede aparecer en las aguas superficiales afectadas por vertidos de dichas sustancias. Los objetivos de calidad se han establecido teniendo en cuenta las características de la sustancia y del medio receptor, diferenciando este último caso el tipo de aguas donde se realiza el vertido (de superficie interiores, estuarios, etc.). Para el caso de sedimentos y biota, los objetivos de calidad están basados en el criterio "standstill" (la concentración de estas sustancias no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo).

**Oligotrófico:** Pobre en nutrientes.

**Organismos de Cuenca** (art. 21, Ley de Aguas): En las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma se constituirán organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas. Son organismos autónomos de los previstos en el art. 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente. Son funciones de los organismos de cuenca:

- a) La elaboración del plan hidrológico de cuenca, así como su seguimiento y revisión.
- b) La administración y control del dominio público hidráulico.
- c) La administración y control de los aprovechamientos de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.
- d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del organismo, y las que les sean encomendadas por el Estado.
- e) Las que se deriven de los convenios con Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otras entidades públicas o privadas, o de los suscritos con los particulares.

## P

**Parámetros:** Datos (cuantitativos o cualitativos) que se toman como necesarios para analizar o valorar el estado de las aguas según una normativa específica. Por ejemplo, conjunto de datos que permiten valorar el cumplimiento de una directiva.

**Persistencia:** Dificultad que presenta una sustancia a ser degradada.

**Plan de acción** (art. 4.2, D. 75/440/CEE): Plan de actuación sistemático que incluye un calendario para el saneamiento de las aguas superficiales, en particular las de categoría A3. Para el establecimiento del calendario se tendrá en cuenta, por una parte, la necesidad de mejorar la calidad del medio ambiente y en particular, de las aguas y, por otra parte, las limitaciones de carácter económico y técnico que existan o puedan existir en las diferentes regiones de la comunidad.

**Plan de gestión** (art. 4.3 D. 75/440/CEE): Plan en el que se recoge las excepciones que permiten la utilización de las aguas superficiales que posean características físicas, químicas y microbiológicas inferiores a los valores límite obligatorios correspondientes al tratamiento tipo A3. Estas aguas podrán utilizarse excepcionalmente si se emplea un tratamiento apropiado -incluida la mezcla- que permita elevar todas las características de calidad del agua a un nivel conforme con las normas de calidad del agua potable. En este plan se indicarán:

- Parámetro(s) que debe(n) mejorarse
- Proceso de tratamiento utilizado o que se piense utilizar
- Programa de mejora, con inclusión de información sobre el calendario, las medidas que hayan de tomarse y las inversiones planificadas.

**Plan hidrológico de cuenca** (art. 42, Ley de Aguas): Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

- a) La descripción general de la demarcación hidrográfica, incluyendo:
- b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas
- c) La identificación y mapas de las zonas protegidas.
- d) Las redes de control establecidas para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas y los resultados de este control.
- e) La lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación de condiciones para excepciones y prórrogas, y sus informaciones complementarias.

- f) Un resumen del análisis económico del uso del agua, incluyendo una descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.
- g) Un resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos
- h) Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos. De forma expresa, se incluirán las determinaciones pertinentes para el plan hidrológico de cuenca derivadas del plan hidrológico nacional.
- i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.
- j) Una lista de las autoridades competentes designadas.
- k) Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas.

**Plan Nacional de Saneamiento y Depuración:** Programa de aplicación de la Directiva 91/271/CEE en el que se encuadran las actuaciones necesarias de todas las Administraciones Públicas para la regeneración definitiva del medio ambiente hídrico en España. Elaborado con el consenso y participación de las Administraciones autonómicas y locales.

**Planificación hidrológica** (art. 40, Ley de Aguas): La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico de cuenca será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. La elaboración y propuesta de revisiones ulteriores de los planes hidrológicos de cuenca se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

**Pozo:** Cavidad practicada en el suelo para la extracción o el control de agua subterránea.

**Precisión** (art. 2, D. 79/869/CEE y O.M. de 8 de febrero de 1988): Intervalo en el que se encuentra el 95 por 100 de los resultados de las mediciones efectuadas con respecto a una misma muestra y empleando idéntico método. (Anejo 2, R.D. 995/2000): Se entiende por precisión el error aleatorio y se expresa habitualmente como la desviación típica (dentro de cada lote y entre lotes) de la dispersión de resultados en torno a la media. Se considera una precisión aceptable el doble de la desviación típica relativa.

**Programas de actuación** (art. 6, R.D. 261/1996): Actuaciones establecidas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en las zonas designadas como vulnerables, con el objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario.

**Punto de muestreo:** Posición precisa dentro de una zona de muestreo, desde la que se toman las muestras.

## R

**Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica** (R. D. 927/88): Desarrolla los títulos II y III de la Ley de Aguas, lo que permite la constitución de los organismos de cuenca previstos en la Ley, así como la del Consejo Nacional del Agua y consecuentemente, la elaboración de los Planes Hidrológicos.

**Reglamento del Dominio Público Hidráulico** (R. D. 849/1986, modificado por R. D. 606/2003): Desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985 de Aguas, referidos a la definición del Dominio Público Hidráulico y a su utilización y protección, incluidos los regímenes de policía y económico.

**Red de Control:** Conjunto de puntos de muestreo distribuidos que conforman una red. Existen varios tipos de redes en España, como son: la Red Oficial de Calidad General de las Aguas (COCA), la Red de Baño, la Red de prepotables, la Red de ICTIOFAUNA, la Red de sustancias peligrosas, la Red de intercambio de información de la CE y la Red de Control de Calidad de las Aguas Subterráneas.

**Reutilización directa de aguas** (art. 272.2, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): Las que habiendo sido ya utilizadas por quien las derivó, y antes de su devolución a cauce público, fueran aplicadas a otros diferentes usos sucesivos.

**Riberas** (art. 6, Ley de Aguas): Las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.

**Río** (art 2.4, D. 2000/60/CE): Una masa de agua continental que fluye en su mayor parte sobre la superficie del suelo, pero que puede fluir bajo tierra en parte de su curso.

## S

**Sedimento:** Compendio de detritos, partículas de carácter orgánico o inorgánico, depositados de forma eventual en el fondo de una masa de agua, formando una matriz de materiales que pueden ser relativamente heterogéneos en términos físicos, químicos o biológicos.

**Sistema colector** (art. 2.5, D. 91/271/CEE): Sistema de conductos que recoge y conduce las aguas residuales urbanas.

**Standstill:** principio contemplado en la Directiva 76/464/CEE y sus derivadas, que obliga a los Estados miembros a vigilar que la concentración de los contaminantes de Lista I en agua, sedimentos y biota no aumente de forma significativa con el tiempo.

**Sustancia:** Nombre genérico con que se designa cualquier elemento o compuesto químico.

**Sustancia contaminante:** Véase contaminante.

**Sustancias de Lista I** (D. 76/464/CEE y derivadas): Sustancias peligrosas sobre las que se ha establecido reglamentariamente el valor límite de emisión, la norma de calidad

ambiental y los métodos de medición de referencia, a través de una directiva transpuesta al ordenamiento español. Se han promulgado un total de 7 Directivas (76/464/CEE y derivadas) de aplicación en las aguas superficiales, que limitan la contaminación producida por las 17 sustancias mencionadas de Lista I (25 incluyendo isómeros). Para el caso de las aguas subterráneas (Directiva 80/68/CEE) no se han definido sustancias concretas, sino listas genéricas, tanto para sustancias de Lista I como para sustancias de Lista II. El anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece que la lista I está integrada por las sustancias contenidas en la Orden de 12 de noviembre de 1988, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.

Número CAS	Sustancia
7439-97-6	Mercurio
7440-43-9	Cadmio
608-73-1	Hexaclorociclohexano (HCH)
56-23-5	Tetracloruro de Carbono
50-29-3	Diclorodifeniltricloroetano (DDT)
87-86-5	Pentaclorofenol
309-00-2	Aldrín, Dieldrín, Endrín, Isodrín
118-74-1	Hexaclorobenceno
87-68-3	Hexaclorobutadieno
67-66-3	Cloroformo
107-06-2	1,2 dicloroetano
79-01-6	Tricloroetileno
127-18-4	Percloroetileno
12002-48-1	Triclorobencenos

Número CAS: número de registro del Chemical Abstract Services

**Sustancias de Lista II** (D. 76/464/CEE y D. 80/68/CEE): Sustancias peligrosas sobre las que se deben definir programas de reducción a fin de cumplir las normas de calidad ambiental. Estas normas pueden estar establecidas reglamentariamente o deben calcularse en cada Demarcación hidrográfica. Por el momento se dispone de regulación específica aprobada para las Sustancias de Lista II Preferente y en trámite de aprobación para las sustancias Prioritarias, en ambos casos para aguas superficiales.

**Sustancias de Lista II preferente** (anexo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico): Está integrada por las sustancias contenidas en el R. D. 995/2000.

Número CAS	Sustancia
1912-24-9	Atrazina
71-43-2	Benceno
108-90-7	Clorobenceno
25321-22-6	Diclorobenceno ( $\Sigma$ isómeros orto, meta y para)
100-41-4	Etilbenceno
51218-45-2	Metolacoloro
91-20-3	Naftaleno
122-34-9	Simazina
5915-41-3	Terbutilazina
108-88-3	Tolueno
No aplicable	Tributilestaño ( $\Sigma$ compuestos de butilestaño)
71-55-6	1,1,1-Tricloroetano
1330-20-7	Xileno ( $\Sigma$ isómeros orto, meta, para)
74-90-8	Cianuros totales
16984-48-8	Fluoruros
7440-38-2	Arsénico total
7440-50-8	Cobre disuelto
7440-47-3	Cromo total disuelto
7440-02-0	Níquel disuelto
7439-92-1	Plomo disuelto
7782-49-2	Selenio disuelto
7440-66-6	Zinc total

**Sustancias peligrosas** (art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico y art. 2.29, D. 2000/60/CE): Las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo. Las Directivas 76/464/CEE y 80/68/CEE, distinguen entre sustancias de lista I y sustancias de lista II. Además, hay dos diferencias entre las Listas I y II iniciales de ambas Directivas. En la Directiva 80/68/CEE, los cianuros aparecen en la Lista I, mientras que en la Directiva 76/464/CEE aparecen en la Lista II. En la Directiva 80/68/CEE, los aceites minerales e hidrocarburos son siempre de Lista I, sin distinguir

que sean persistentes o no. En la Directiva 76/464/CEE se incluyen los hidrocarburos persistentes en la Lista I y los no persistentes en la Lista II.

**Sustancias prioritarias** (anexo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, anexo X D. 2000/60/CE): Integrada por las sustancias contenidas en la Decisión n.º 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

<b>LISTA DE SUSTANCIAS PRIORITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA DE AGUAS (*)</b>		
	<b>Número CAS</b>	<b>Nombre de la sustancia prioritaria</b>
<b>(1)</b>	15972-60-8	Alacloro
<b>(2)</b>	120-12-7	Antraceno
<b>(3)</b>	1912-24-9	Atrazina
<b>(4)</b>	71-43-2	Benceno
<b>(5)</b>	no aplicable	Difeniléteres bromados (**)
<b>(6)</b>	7440-43-9	Cadmio y sus compuestos
<b>(7)</b>	85535-84-8	C10-13-cloroalcanos (**)
<b>(8)</b>	470-90-6	Clorofeninfos
<b>(9)</b>	2921-88-2	Cloropirifos
<b>(10)</b>	107-06-2	1,2-dicloroetano
<b>(11)</b>	75-09-2	Diclorometano
<b>(12)</b>	117-81-7	Di(2-etilhexil)ftalato (DEHP)
<b>(13)</b>	330-54-1	Diurón
<b>(14)</b>	115-29-7	Endosulfán
	959-98-8	(alfa-endosulfán)
<b>(15)</b>	206-44-0	Fluoranteno (****)
<b>(16)</b>	118-74-1	Hexaclorobenceno
<b>(17)</b>	87-68-3	Hexaclorobutadieno
<b>(18)</b>	608-73-1	Hexaclorociclohexano
	58-89-9	(gamma-isómero, lindano)

<b>LISTA DE SUSTANCIAS PRIORITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA DE AGUAS (*)</b>		
	<b>Número CAS</b>	<b>Nombre de la sustancia prioritaria</b>
<b>(19)</b>	34123-59-6	Isoproturón
<b>(20)</b>	7439-92-1	Plomo y sus compuestos
<b>(21)</b>	7439-97-6	Mercurio y sus compuestos
<b>(22)</b>	91-20-3	Naftaleno
<b>(23)</b>	7440-02-0	Níquel y sus compuestos
<b>(24)</b>	25154-52-3	Nonilfenoles
	104-40-5	(4-(para)-nonilfenol)
<b>(25)</b>	1806-26-4	Octilfenoles
	140-66-9	(para-ter-octilfenol)
<b>(26)</b>	608-93-5	Pentaclorobenceno
<b>(27)</b>	87-86-5	Pentaclorofenol
<b>(28)</b>	no aplicable	Hidrocarburos poliaromáticos
	50-32-8	(Benzo(a)pireno),
	205-99-2	(Benzo(b)fluoranteno),
	191-24-2	(Benzo(g,h,i)perileno),
	207-08-9	(Benzo(k)fluoranteno),
	193-39-5	(Indeno(1,2,3-cd)pireno)
<b>(29)</b>	122-34-9	Simazina
<b>(30)</b>	688-73-3	Compuestos de tributilestaño
	36643-28-4	(Tributilestaño catión)
<b>(31)</b>	12002-48-1	Triclorobencenos
	120-82-1	(1,2,4-triclorobenceno)
<b>(32)</b>	67-66-3	Triclorometano (cloroformo)
<b>(33)</b>	1582-09-8	Trifluralina

## T

**Toma de abastecimiento asociada a una estación:** Punto de toma de aguas prepotables cuya calidad viene controlada por una estación en el cauce. La toma de abastecimiento deberá tener el tratamiento de acuerdo con la calidad asignada a la estación y por extrapolación al tramo. Las tomas de abastecimiento se pueden diferenciar en:

- Principal: cuando el suministro dependa principalmente de esta toma.
- Complementaria: cuando se usa como refuerzo de la toma principal.
- Alternativa: cuando sólo se utiliza en caso de no disponibilidad temporal de la principal (por ejemplo en caso de cierres de canales por limpieza u obras).

**Tratamiento adecuado** (art. 2.9, D. 91/271/CEE): Tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual, después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad y las disposiciones pertinentes de las Directivas Comunitarias.

**Tratamiento primario** (art. 2.7, D. 91/271/CEE): Tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluye la sedimentación de sólidos en suspensión y otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales de entrada, se reducen por lo menos en un 20% antes del vertido y el total de sólidos en suspensión, se reduce por lo menos un 50%.

**Tratamiento secundario** (art. 2.8, D. 91/271/CEE): Tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluye, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del cuadro 1 del Anexo I de la Directiva 91/271/CEE.

**Tratamiento más riguroso** (art. 5, D. 91/271/CEE): Tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso, que es más avanzado que el tratamiento secundario e incluye operaciones de reducción de nutrientes, capaces de conseguir que su efluente cumpla los requisitos del cuadro 2 del Anexo I de la Directiva 91/271/CEE.

## U

**Unidad de contaminación** (D. 91/271/CEE): Patrón convencional de medida, referido a la carga contaminante producida por el vertido tipo de aguas domésticas, correspondientes a mil habitantes y al período de un año.

**Usos del agua** (art. 40 bis, Ley de Aguas): Las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas.

## V

**Valores guía** (D. 76/160/CEE, D. 78/659/CEE): Concentración de contaminantes notablemente inferiores a los valores límite que representan una situación deseable.

**Valores imperativos** (D. 76/160/CEE, D. 78/659/CEE): Concentración máxima admisible establecida para una serie de parámetros de obligado cumplimiento que definen el diagnóstico y la calificación de las aguas según su uso.

**Valor límite de emisión** (art 2.40, D. 2000/60/CE): La masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. (Art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): La cantidad o la concentración de un contaminante o grupo de contaminantes, cuyo valor no debe superarse por el vertido.

**Vertidos** (art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

**Vertido directo** (art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): Emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.

**Vertidos al dominio público hidráulico** (art. 100, Ley de Aguas): Los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

**Vertidos indirectos** (art. 245, Reglamento del Dominio Público Hidráulico): los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

## Z

**Zona de baño** (art. 1.2, D. 76/160/CEE): Lugar donde se encuentran las aguas de baño.

**Zonas menos sensibles** (Anexo II, Directiva 91/271/CEE): Se considera que un medio acuático es zona sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esa zona.

**Zonas sensibles** (Anexo II, D. 91/271/CEE): Se considerará que un medio acuático es zona sensible a la eutrofización por presencia de N y P si puede incluirse en uno de los siguientes grupos: Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, estuarios y aguas costeras que sean eutróficos o que podrán llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

**Zonas vulnerables** (art. 3.2, D. 91/676/CEE): Área geográfica cuya escorrentía o filtración contribuya a la contaminación de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

<b>LEGISLACIÓN QUE APARECE EN EL GLOSARIO Y LOS MANUALES</b>	
<b>Directivas comunitarias</b>	<b>Transposición al derecho español</b>
<p><b>75/440/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.</p>	<p>Real Decreto 927/1988 Reglamento de la Administración Pública del Agua (Anexo I)</p> <p>Orden Ministerial de 11/05/88</p> <p>Orden Ministerial de 15/10/90</p> <p>Orden Ministerial de 30/11/194</p> <p>Real Decreto 1541/1994</p>
<p><b>76/160/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA relativa a la calidad de las aguas de baño</p>	<p>Real Decreto 734/1988, por el que se establecen las normas de calidad de aguas de baño</p>
<p><b>78/659/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.</p>	<p>Real Decreto 927/1988 Reglamento de la Administración Pública del Agua (Anexo III)</p> <p>Orden Ministerial 16/12/88</p>
<p><b>79/869/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.</p>	<p>Orden Ministerial 08/02/88</p>
<p><b>80/68/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas</p>	<p>Ley 29/85, de Aguas. Actualizada en el R. D. Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (art. 102).</p> <p>Real Decreto. 849/1986 (art. 257-259), modificado por el Real Decreto 606/2003.</p> <p>Real Decreto 1315/1992.</p>
<p><b>98/83/CE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano</p>	<p>Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.</p>
<p><b>86/574/CEE</b></p> <p>DECISIÓN DEL CONSEJO de 24 de noviembre de 1986 que modifica la Decisión 77/795/CEE por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales de la Comunidad</p>	<p>-</p>

<b>LEGISLACIÓN QUE APARECE EN EL GLOSARIO Y LOS MANUALES</b>	
<b>Directivas comunitarias</b>	<b>Transposición al derecho español</b>
<p><b>91/271/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas</p>	<p>Real Decreto 509/1996 que desarrolla al R.D. Ley 11/95</p> <p>Real Decreto 2116/1998 que modifica al R.D. 509/1996</p>
<p><b>91/676/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura</p>	<p>Real Decreto 261/1996</p>
<p><b>91/692/CEE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 23 de diciembre, sobre la normalización y racionalización de los informes a la aplicación de determinadas Directivas referidas al Medio Ambiente</p>	<p>Sin transponer</p>
<p><b>93/481/CEE</b></p> <p>DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 28 de julio de 1993 relativa a los modelos de presentación de los programas nacionales previstos en el artículo 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo</p>	
<p><b>96/61/CE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL CONSEJO de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación</p>	<p>Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.</p>
<p><b>2000/60/CE</b></p> <p>DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas</p>	<p>R. D. Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.</p> <p>Real Decreto. 849/1986, modificado por el Real Decreto 606/2003</p> <p>Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.</p>
<p><b>2455/2001/CE</b></p> <p>DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2001 por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE</p>	<p>Real Decreto 606/2003</p>